



El Proyecto de Ley, fue sometido al Pleno del Congreso y aprobada en la sesión del 22 de marzo de 2012. La Ley N° 29852, Ley que Crea el Sistema Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, la misma que, fue publicado el 13 de abril del 2012.

La Ley N° 29852 atribuye la administración de este fondo al Ministerio de Energía y Minas; sin embargo, en su Única Disposición Transitoria encargó temporalmente a Osinergmin dicha función por un plazo inicial de dos años, que fue prorrogado mediante sucesivas normas legales, siendo que por Decreto de Urgencia N° 35-2019 se estableció que el encargo culminaría el **próximo 31 de enero de 2020**.

Osinergmin no ha participado en el proceso de formulación y aprobación de la Ley N° 29852 y Decreto de Urgencia N°35-2019.

Osinergmin, en su condición de Organismo Regulador, se encuentra a cargo de supervisar el cumplimiento de la normativa relacionada con el Fondo de Inclusión Social Energética, que comprende, la Ley N° 29852, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, así como aquellas disposiciones complementarias y conexas.

5. CONCLUSIONES

- 
- 5.1. El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legible, límites y procedimientos de control (político y jurídico) diferentes. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135° no debería entenderse como absoluta, sino circunscrita a los límites que la norma constitucional señala.
 - 5.2. En el ordenamiento constitucional hay dos tipos de decretos de urgencia: los que se emiten en la situación de normalidad constitucional que no pueden contener materia tributaria y los decretos de urgencia del interregno parlamentario que pueden contener materia tributaria, siempre y cuando se cumplan con las demás características y requisitos de los decretos de urgencia.
 - 5.3. Excepcionalidad, generalidad, transitoriedad, conexidad y necesidad. El Decreto de Urgencia, estaría recortando el, plazo de vigencia de la Ley N° 29852, que se ha concedido de manera temporal al **Osinergmin** la administración del fondo FISE hasta el **31 de diciembre de 2020**, siendo el argumento en no haber cumplido con las metas y objetivos previstos en los periodos 2012 al 2019.
 - 5.4. La emisión del decreto de urgencia materia de este informe se justifica también en el hecho de que no se puede esperar el proceso regular de dación de leyes en el Congreso de la República, en vista del receso en el que se encuentra.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1. De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política, la Comisión Permanente debería elevar el presente informe al Congreso de la República, que se elija el 26 de enero de 2020.
- 6.2. Conforme a lo antes esbozado y de la ponencia realizada por el Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas en la sesión celebrada con fecha 16 de enero de 2020, que, el Decreto de Urgencia 035-2019, modifica el periodo de encargo de la administración del FISE que se le concedió al Osinergmin, hasta el 31 de diciembre de 2020, fundamentándose en no haber alcanzado las metas y objetivos del mismo de los años 2012 hasta el 2019. En ese sentido con el D.U. 035-2019 se establece el retorno de la administración del FISE al Ministerio de Energía y Minas, en su condición de ente rector en materia de energía. Por tanto, no existe causal de inconstitucionalidad que establece el artículo artículo 74 de la Constitución Política del Perú.
- 6.3. El Congreso de la República debe solicitar al Poder Ejecutivo que establezca los criterios de evaluación y prioridades para acceder al FISE, sobre la base de estratos socioeconómicos, geográficos y climáticos.
- 6.4. El próximo Congreso de la República que se instale debe legislar de manera precisa sobre los alcances de los Decretos de Urgencia en los dos supuestos a los que se refieren los artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú, es decir, para delimitar los alcances de este instrumento normativo en periodos de plenitud constitucional y en periodos de constitucionalidad restringida o también llamado de interregno parlamentario; pues, aunque en ambos casos la Constitución los denomina de igual manera, se trata de instrumentos con naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes, de manera tal que se pueda delimitar las competencias específicas del Poder Ejecutivo y de la Comisión Permanente en el interregno parlamentario.
- 6.5. El próximo Congreso de la República que se instale, a través de la Comisión respectiva, debe realizar las acciones de control político e investigar el uso de los recursos que fueron destinados al fondo FISE desde su implementación a través de la Ley 29852 hasta el ejercicio fiscal 2019, en virtud del buen uso de los recursos del Estado.
- 6.6. La Comisión Permanente debe elevar el presente informe al Congreso de la República, que sea elegido el 26 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.



Lima, 28 de enero 2020



Ing. ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Congresista de la República
Coordinador Grupo de Trabajo DU 035-2019

CLEMENTE FLORES VILCHEZ,
Congresista de la República

GILBERT VIOLETA LÓPEZ,
Congresista de la República

MARIO MANTILLA MEDINA
Congresista de la República



EDGAR OCHOA PEZO
Congresista de la República